

RECOMENDACIÓN No. 8/ 2018

Síntesis: Luego de allanar su domicilio con lujo de violencia, causando daños en el interior en Ciudad Cuauhtémoc, Chih., detienen a dos de sus familiares y notan la ausencia de varios objetos personales.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Libertad Personal Detención Arbitraria, Derecho a la Privacidad, Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y Violación al Derecho a la Propiedad.

RECOMENDACIÓN No. 8/2018

Visitadora Ponente: Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas

Chihuahua, Chih., a 2 de abril de 2018

Mtro. César Augusto Peniche Espejel
Fiscal General del Estado
Presente.-

Vistos para resolver en definitiva el expediente número CU-GG-04/2016, formado con motivo de las quejas presentadas por “A”¹, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de “B”, “C”, “D”, “E” y “F”, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

1. A las 18:00 horas del día 28 de enero del 2016, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmada por “A”, en el que manifestó lo siguiente: *“Que el día de hoy me encontraba en el domicilio señalado en mis generales, estaba haciendo comida y en la casa se encontraban mi suegra “B”, mi esposo “C”, mi cuñado “D”, mis hijos “E” de 5 años de edad y “F” de 3 años de edad. Cuando a eso de las tres tarde tocaron la puerta y fue mi esposo “C” a abrir y yo solo escuché gritos que decían que eran policías que iban a entrar a hacer una revisión y escuché que aventaron la puerta y seguían gritando que saliéramos todos. Yo me encontraba en la cocina y al escuchar esto, yo me fui a la sala para ver qué pasaba y vi que varios hombres y mujeres estaban entrando a la casa, traían uniforme negro y cubiertas las caras con capuchas, además vi que traían armas grandes como rifles. A mi esposo y a mi cuñado “D” los sacaron de la casa de manera violenta. Los policías que entraron comenzaron a dispersarse por la casa, se metieron a las recámaras, yo solo vi cuando estaban en la recámara de mi suegra, vi que estaban volteando todo, abrían*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de los derechos humanos, considera conveniente guardar en reserva, el nombre de la quejosa, agraviado y otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis, así como sus domicilios, el nombre de otros lugares y otros datos que pudieran identificarlos, por lo que en adelante se identificarán con letras mayúsculas entrecorilladas en negritas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

los cajones, voltearon el colchón de las camas, no sé qué buscaban. Ya cuando empezaron a hacer el desorden, una mujer se me acercó y me dijo que me tenía que salir de la casa, comenzó a jalarme y a empujarme para afuera, yo le dije que tenía que apagar la estufa y me regresé a la cocina. De ahí me volvió a jalar fuerte de un brazo y me empujo para afuera y en eso vi que a mis niños dos policías los agarraron y los sacaron de la casa, los empujaron y les gritaban que se callaran y los iban jaloneando. Mi suegra estaba acostada en el sillón de la sala, porque está recién operada de la cadera y no camina, vi que se sentó en el sillón y les decía que por qué estaban adentro de su casa, que si traían alguna orden para entrar y los policías le decían que si traían orden pero en ningún momento la mostraron, por lo que mi suegra les dijo que le hablaría a Derechos Humanos y agarró su celular de su bolsa y uno de los policías se lo arrebató y forcejeó con ella. Ya que le quitaron el celular a mi suegra, le aventaron con algo en la cara pero no pude ver qué era y estaban intentando esposarla, y fue cuando me sacaron. Cuando me iban sacando de la casa, la mujer policía que me iba jalando le dijo a otro que se trajera las cosas que iban a sembrar y al que le dijo solo le respondió que ya las llevaba y vi que traía como una bolsa o mochila negra en las manos. Ya estando afuera vi que tenían a mi esposo y a mi cuñado parado con las manos en la nuca, los tenían recargados en la pared de la casa y pude ver que estaban como cinco policías con ellos, y los estaban golpeando. A mi esposo le pegaban con los puños cerrados en la espalda y los costados a la altura de las costillas y con el codo le pegaban en la espalda, mi esposo esta recién operado del apéndice y él les decía eso, pero más le pegaban. A mi cuñado "D" de igual forma lo estaban golpeando muy feo, incluso hasta le trozaron la playera y le pegaban mucho en la espalda. Mientras les pegaban les preguntaron sus nombres, y mi esposo y mi cuñado les dieron sus nombres, y un policía se soltó riendo y le dijo con que son Olivitas, mi esposo le dijo que eran Ciudadanos y que tenían derechos, pero el policía solo le dijo que sus derechos se los pasaban por los huevos y les preguntaba que a qué se atenían, que por que él se atenía a sus armas y les enseñaba las pistolas. Ya luego le dijo a mi esposo que ya se callara o lo iba a reventar y vi que le puso la pistola en la cabeza. Mis hijos estaban llorando y los Policías me gritaron que los callara y que no volteara a verlos, incluso uno de los Policías se me acercó y me pegaba en la cabeza para que no los estuviera viendo. Ya luego se me acercó un Policía y me dijo que agarrara a mis hijos y me retirara. Ya cuando iba en la esquina vi que llegó mi suegro "M" del trabajo, y los policías lo bajaron de la troca y lo tenían hincado con las manos en la cabeza, y yo le grité a mi suegro que mi suegra se pondría mal que aún la tenían adentro, pero no me dejaron hablar con él y me hicieron que me retirara. Cuando me iba retirando pude ver que había como unas diez camionetas rodeando la cuadra, eran de distintos colores, vi una Cheyenne roja de cuatro puertas, y otras que eran de color gris y blanco. Yo me fui a casa de una tía que vive cerca y cuando vi que las trocas ya se habían ido, regresé a ver qué había pasado. Encontré a mi esposo "C" quien me dijo que se habían llevado a mi cuñado, "D" que luego de golpearlos mucho a "D" lo dejaron desnudo y lo subieron a una troca. Que un policía le había mostrado a mi esposo dos granadas y le dijo que si qué era, y me esposo le respondió que no sabía y el policía le dijo que eran granadas y que las teníamos adentro de la casa, pero eso es mentira. Ya cuando entré a la casa pude ver que estaba todo revuelto, las camas volteadas, los muebles tirados y todo regado, así rápido revisamos y nos faltan algunas como los celulares, pero no revisamos todo.

No me parece que los policías actuaran de esa forma, que entraran a la casa sin orden alguna, que desordenaran y dañaran el interior, que usaran violencia contra mis hijos y mi suegra que no puede caminar, además que a mi esposo y cuñado los golpearan tanto, lo más grave es que se llevaran a mi cuñado detenido y que lo quieran acusar de cosas que no hizo, como eso que dijeron de sembrar cosas malas. Inclusive se llevaron los celulares y no sé qué cosas más.

Anexo a la presente queja fotografías de los daños ocasionados y de las lesiones.

Es por lo anterior que solicito la intervención de este Organismo Derecho Humanista, ya que según lo narro líneas anteriores mis derechos humanos fueron vulnerados, solicitando la protección de esta Institución.”

2. Con motivo de la queja anterior, en fecha 28 de enero de 2016 se emitió el auto de radicación correspondiente, ordenándose registrarla con el número de expediente CU-GG-04/2016, por hechos que a juicio de los quejosos constituían violaciones a los derechos humanos, concretamente a los de libertad personal, la propiedad privada y a los de integridad y seguridad personal.
3. Con fecha 29 de enero de 2016, mediante oficio No. CU GG 21/2016, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le hizo saber al C. Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en la Zona Norte de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, que se había radicado la presente queja, motivo por el cual se le solicitaba que rindiera el informe al que se refiere el artículo 59 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
4. Así, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH-745/2016, signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua en fecha 4 de abril de 2016, y recibido en este Organismo hasta el día 29 del mismo mes y año, se rindió ante este Organismo el informe solicitado a dicho Fiscal, relativo al expediente de queja CU GG 04/2016 en el que se actúa, del cual se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

“...II. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única relativo a la queja interpuesta por “A”, se informa lo siguiente:

(1) Se recibió oficio signado por el Coordinador Regional de la Policía Estatal Única División de Investigación, mediante el cual remite Informe Policial sobre los hechos ocurridos el 28 de enero de 2016 a las 20:00 horas al realizar operativo de prevención en la localidad de La Junta, municipio de Guerrero, se observó un vehículo el cual al verificarse se informó que contaba con reporte de robo por lo que se solicitó a las personas que se identificaran y se realizó revisión, se localizó en el interior del vehículo amas de fuego y 13 costales y paquetes que contenían al parecer narcóticos por lo que se aseguró la evidencia encontrada, se le hizo del conocimiento a “H”, “D”, “G” e “I”, previa lectura de derechos, se realizó la formal detención por la

posible comisión del delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, posesión de cartuchos de uso exclusivo del ejército, delito contra la salud.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente, relativo a la queja interpuesta por "A", por considerar que se vulneraron sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación "L":

A) Carpeta de Investigación "L":

1. Se radicó la Carpeta de Investigación "L" en la Unidad de Investigación de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente por la posible comisión del delito de abuso de autoridad, denuncia presentada por "M" en perjuicio de "C", "D" y "B", en virtud de lo referido en audiencia ante el Juez Garantía.

2. Denuncia presentada el 29 de enero de 2016 por el "M" ante el Ministerio Público, en lo medular manifestó que el 28 de enero de en curso se encontraba en su domicilio en compañía de "B", "A", "C" y "D" y llegaron a su domicilio muchos policías, sin mostrar autorización alguna entraron a su domicilio los golpearon y amenazaron.

3. Acuerdo de inicio en donde se ordena aperturar la indagatoria por el delito de abuso de autoridad y realizar las diligencias tendientes a esclarecer los hechos.

4. Se giró oficio al Coordinador de la Policía Estatal Única, solicitándole realizar investigaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de abuso de autoridad, a efecto de que se recabara entrevista a las víctimas, precisando circunstancias de tiempo, modo, lugar. Así como una media filiación de los sujetos activos.

5. Se recabó declaración testimonial a cargo de "P".

IV. PREMISAS NORMATIVAS.,

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente respecto a la integración de la investigación, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos 1, 16, 20° apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 161 y 162 del Código Procesal.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copia de informe emitido por la Policía Estatal Única.

(2) Copia de acuerdo de inicio de fecha 29 de enero de 2016.

No omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisando (sic) la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

(1) El quejoso refirió haber sido objeto de actos de abuso de autoridad dentro del proceso, en tal virtud presentó formal denuncia de los hechos ante el Ministerio Público quien ordenó realizar investigación de los hechos narrados por el quejoso.

(2) Se giró oficio al Coordinador de la Policía Estatal Única, en el que se ordenó investigar la posible comisión del delito de abuso de autoridad cometido por los agentes captadores.

(3) Ahora bien de conformidad con lo estableciendo por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.

(4) Por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesto abuso de autoridad en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento del Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite.

No omito manifestarle que el caso fue asignado a la Licenciada Bianca Vianey Bustillos González, Agente de Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien se designa como enlace a través del número de contacto 614 429 33 00 extensión 11447.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respecto, protección y garantía de los derechos humanos...”

5. Después de dicho informe, este Organismo integró el expediente en el que se actúa, practicando para ello las diligencias que resultaron idóneas para esclarecer los hechos que fueron materia de la queja presentada por “A”, con las cuales se obtuvieron las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

6. La queja presentada por “A” a las 18:00 horas del día 28 de enero de 2016, por hechos que pudieran resultar violatorios a los derechos humanos de “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F”, la cual quedó transcrita en el numeral uno del capítulo de hechos. (Visible a fojas 1 a 4).

6.1. Dieciséis impresiones fotográficas que se acompañaron como anexo de la queja aludida en el párrafo que antecede, en las cuales se aprecian los diversos daños y el desorden ocasionado al interior de la vivienda de la quejosa.

7. El acuerdo de radicación de fecha 28 de enero de 2016, mediante el cual se asigna el número de expediente CU GG 04/16 a la queja presentada por “A”. (Visible a fojas 10 y 11).

8. El oficio número CU GG 21/2016 de fecha 29 de enero de 2016, por medio del cual se le solicitó el informe correspondiente a la autoridad, por presuntas violaciones a los derechos humanos de “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F”, y en el cual se le otorgó un plazo de 15 días naturales para que lo rindiera. (Visible a fojas 13 y 14).

9. El acta circunstanciada de fecha 29 de enero de 2016, en la cual se hace constar la entrevista a “D”, en la cual ratifica el escrito de queja presentado por “A” y en la que narra por su cuenta los hechos que la motivaron, solicitando además que se le tomaran impresiones fotográficas de las lesiones que presentaba, las cuales afirmó que se las habían ocasionado sus captores. (Visibles a fojas 15 a 18).

9.1. Diez impresiones fotográficas en las que se hacen constar las lesiones con las que contaba “D” al momento de ser entrevistado en las instalaciones de PGR por la Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas. (Visibles a fojas 19 a 21).

10. El documento signado por “A”, de fecha 2 de febrero de 2016, recibido en esa misma fecha en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual solicitó

que se le expidiera una constancia en la que se asentara la hora y la fecha en que se había presentado la queja, solicitando de igual modo que se le expidiera copia certificada de la misma. (Visible en la foja 22).

11. El acta circunstanciada de fecha 2 febrero de 2016, en la cual la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, en su carácter de Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hace constar que le fueron entregadas a la quejosa, las copias certificadas del escrito de queja que solicitó, firmando de conformidad su recepción. (Visible a foja 23 a 26).
12. Primer recordatorio, con número de oficio GG-37-2016 de fecha 23 de febrero de 2016, enviado a la autoridad a fin de que rindiera el informe al que se refieren los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Visible a foja 27).
13. El oficio No. CUAU-I-046/2016, de fecha 25 de febrero de 2016, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Jesús Manuel Molina Castro, mediante el cual solicita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, copia de las constancias que integran el expediente de queja presentado por “A”, así como diversas peticiones relativas a que se le informara de la fecha y la hora de la recepción de la queja en la que se actúa, así como el nombre del Visitador ante quien fue presentada la queja y si en este Organismo se contaba con cámaras de vigilancia con audio y video, entre otras al momento en que se interpuso la queja. (Visible a foja 28).
14. Segundo recordatorio con número de oficio GG-45/2016 de fecha de 9 de marzo de 2016 enviado a la autoridad, a fin de que rindiera el informe al que se refieren los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Visible a foja 29).
15. El oficio número FEAVID/UDH/CEDH/745/2016 signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en fecha de 11 de mayo de 2016, el cual contiene el informe de autoridad relativo a la queja presentada por “A” y que se encuentra transcrito en el numeral dos del capítulo de hechos de la presente resolución, para lo cual nos remitimos a su contenido en obvio de repeticiones innecesarias. (Visible en las fojas 31 a 40).
16. El acta circunstanciada de fecha de 11 de mayo de 2016, donde se hace constar que se recibió el informe signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, relativo al expediente CU-GG-04-16, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”. (Visible en la foja 30).
17. Diversas actas circunstanciadas, en las que se hace constar que la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, en su carácter de Visitadora General de esta

institución, se comunicó a los teléfonos proporcionados por la quejosa a fin de localizarla y darle seguimiento al expediente de queja. (Visibles a fojas 41 a 43).

18. El oficio No. AA-059/19 de fecha 22 de marzo de 2016, mediante el cual esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por conducto del Visitador de la Oficina de la Ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua, Alejandro F. Astudillo Sánchez, brindó al Agente del Ministerio Público de la Federación, la información solicitada por este en su Oficio No. CUAU-I-046/2016 de fecha 25 de febrero de 2016, ya referido en el párrafo 12 del presente escrito. (Visible a foja 44)
19. Dos actas circunstanciadas, ambas de fecha 5 de julio del 2016, en las cuales se hace constar que la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, en su carácter de Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se comunicó con la quejosa para darle seguimiento al expediente de queja. (Visible a foja 45 y 46).
20. Constancia de entrega de informes de fecha 8 de julio de 2016, en la cual se hace constar que se le entregó a “C”, copia del informe que rindiera la autoridad, toda vez que fue autorizado por la quejosa para recibirlo. (Visible a foja 47).
21. Comparecencia de “C” ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 8 de julio de 2016, mediante la cual prestó su testimonio dentro del expediente No. CU GG 04/2016, en relación a los hechos que se investigan, la cual se llevó a cabo ante la fe de la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, en su carácter de Visitadora General de este Organismo. (Visible a fojas 48 a 51).
22. Comparecencia de “B” ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha de 8 de julio de 2016, mediante la cual prestó su testimonio dentro del expediente No. CU GG 04/2016 en relación a los hechos que se investigan, la cual se llevó a cabo ante la fe de la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas en su carácter de Visitadora General de este Organismo, y en la cual también se anexó copia del diagnóstico médico de “B”, en el que se hacía constar que se encontraba cursando un postoperatorio inmediato de artroplastia total de cadera no cementada, desde el día 20 de diciembre de 2015. (Visibles a fojas 52 a 56).
23. Acta circunstanciada de fecha 21 de julio de 2016, en la cual se hace constar que se recibió el escrito signado por “A” dentro del expediente CU-GG-04/16, mediante el cual manifiesta su inconformidad con el informe rendido por la autoridad que le fuera notificado (Visible a foja 57).
24. Escrito de fecha 21 de julio de 2016, signado por “A”, mediante el cual se inconforma con el informe rendido por la autoridad y que le fuera notificado en fecha 8 de julio de 2016. (Visible a foja 58).
25. Acta circunstanciada de fecha de 1 de septiembre de 2016, elaborada por la Licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas en su carácter de Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual se hace constar una

comunicación con “A”, en la que se le solicitó que presentara a los testigos que hubieren presenciado los hechos que se investigan, así como diversa documentación, con la finalidad de que este Organismo contara con elementos para complementar la queja en la que se actúa. (Visible a foja 59), y;

III.- CONSIDERACIONES

- 26.** Que en fecha 28 de enero de 2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el diverso 52 de su reglamento, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dictó el acuerdo de radicación de la queja número CU-GG-04/2016, con motivo de la queja por escrito presentada por “A” (referida en el hecho 1 de la presente recomendación, a la cual nos remitimos en contenido en obvio de repeticiones innecesarias) en la que a grandes rasgos, se dieron a conocer a este Organismo, presuntas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de diversas personas, concretamente de la propia “A”, y de “B”, “C”, “D”, “E” y “F”.
- 27.** Que mediante acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en vista de que no había más diligencias que practicar, se determinó declarar como concluida la fase de investigación dentro de la presente queja; determinándose del mismo modo que en el caso existía una imposibilidad de lograr una conciliación de intereses entre las partes, ante la falta de pronunciamiento alguno por parte de la autoridad y de la parte quejosa, por lo que luego entonces, lo procedente era realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente.
- 28.** En ese tenor, debe precisarse que esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno de dicha ley.
- 29.** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la queja presentada por “A”, violaron o no, los derechos humanos de los quejosos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, en estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y una vez realizado lo anterior, se procederá a determinar si las evidencias que obran en el sumario en el que se actúa, produce convicción de que los hechos materia de la presente queja, ocurrieron en realidad.

30. En ese orden de ideas, es menester analizar si los hechos narrados por “A” en su escrito de queja, quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios de los derechos humanos y en consecuencia, emitir la recomendación correspondiente o bien, si no quedaron acreditados y emitir un acuerdo de no responsabilidad.
31. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la parte quejosa, versa en el sentido de que elementos pertenecientes a la antes denominada Policía Estatal Única División Investigación, ingresaron al domicilio ubicado en “Ñ” sin orden o autorización alguna de la autoridad competente, ocasionando además daños al interior de la vivienda.
32. Del mismo modo, “A”, señala que los agentes policiacos agredieron físicamente a su esposo “C” y a su cuñado “D”, deteniendo arbitrariamente a este último, causando desorden en el interior de su domicilio, para finalmente señalar que los policías se apoderaron de algunos objetos propiedad de “A” y “B”.
33. Teniendo como premisa lo anterior, analizaremos por separado cada una de las violaciones a los derechos humanos que se le atribuyen a los elementos de la antes denominada Policía Estatal Única División Investigación, así como las evidencias que en su caso apoyarían su actualización, en la siguiente forma:

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN LA MODALIDAD DE DETENCIÓN ILEGAL.

34. En primer término es necesario resaltar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la autoridad refiere haber detenido a “D”. Detención que según se desprende del informe que rindiera la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (por conducto de su entonces titular) ocurrió el día 28 de enero de 2016 a las 20:00 horas, en “O”.
35. Desprendiéndose del parte informativo, que a “D”, al momento de su detención en “O”, le fueron aseguradas drogas, armas y vehículos con placas sobrepuestas, indicando que la detención había sido realizada por elementos de la entonces Policía Estatal Única División Investigación, quienes refieren que detuvieron a “D” junto con “G”, “H”, “I” y “J”.
36. Con lo que queda de manifiesto que en efecto, fue la antes denominada Policía Estatal Única División Investigación quien efectuó la detención de “D”, situación que no fue motivo de controversia entre las partes, por lo que en ese sentido, se tendrá por acreditada dicha circunstancia. Sin embargo, cabe destacar que la versión proporcionada por la autoridad en su informe, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió la detención de “D”, distan radicalmente de lo expuesto por “A” en su escrito de queja y de lo expuesto por los demás agraviados y testigos que rindieron su declaración ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

37. Así es, tanto de la queja en cuestión como de las declaraciones que obran en el sumario en el que se actúa, se desprende que la detención de “D” por parte de la policía, se efectuó en su domicilio ubicado en “Ñ”, el día 28 de enero del 2016, cerca de las 15:00 horas y bajo circunstancias distintas a las mencionadas por la Fiscalía, a quienes los quejosos señalaron como autoridad, en virtud de tener bajo su mando a la entonces denominada Policía Estatal Única División Investigación que detuvieron a “D”.

38. Para acreditar tal extremo, tenemos en primer término las circunstancias narradas por “A” acerca de la detención de “D” en su escrito inicial de queja, recibido por el personal de este Organismo Derecho Humanista en fecha 28 de enero de 2016 a las 18:00 horas (tal y como se hizo constar con los respectivos sellos de recibido que obran en el escrito en mención), en el cual manifestó lo siguiente:

“...Que el día de hoy me encontraba en el domicilio señalado en mis generales (Ñ), estaba haciendo comida y en la casa se encontraban mi suegra “B”, mi esposo “C”, mi cuñado “D”, mis hijos “E” de 5 años de edad y “F” de 3 años de edad. Cuando a eso de las tres tarde tocaron la puerta y fue mi esposo “C” a abrir y yo solo escuché gritos que decían que eran policías que iban a entrar a hacer una revisión y escuché que aventaron la puerta y seguían gritando que saliéramos todos... A mi esposo y a mi cuñado “D” los sacaron de la casa de manera muy violenta... cuando me iban sacando de la casa, la mujer policía le dijo a otro que se trajera las cosas que iban a sembrar y al que le dijo sólo respondió que ya las llevaba y vi que traía como una bolsa o mochila negra en las manos. Ya estando afuera vi que tenían a mi esposo y mi cuñado parados con las manos en la nuca, los tenían recargados en la pared de la casa y pude ver que estaban como cinco policías con ellos y los estaban golpeando... Mientras les pegaban les preguntaron sus nombres, mi esposo y mi cuñado les dieron sus nombres y un policía se soltó riendo y les dijo con qué son Olivitas, mi esposo le dijo que eran Ciudadanos y que tenían derechos, pero el Policía solo le dijo que sus derechos se los pasaban por los huevos y les preguntaba que a qué se atenían, que por que él se atenía a sus armas y les enseñaba las pistolas...ya luego se me acercó un policía y me dijo que agarrara a mis hijos y me retirara... Cuando me iba retirando pude ver que había como unas diez camionetas rodeando la cuadra, eran de distintos colores, vi una Cheyenne roja de cuatro puertas, y otras que eran de color gris y blanco. Yo me fui a casa de una tía que vive cerca y cuando vi que las trocas ya se habían ido, regresé a ver qué había pasado. Encontré a mi esposo “C” quien me dijo que se habían llevado a mi cuñado “D”, que luego de golpearlos mucho a “D” lo dejaron desnudo y lo subieron a una troca. Que un Policía le había mostrado a mi esposo dos granadas y le dijo que si qué era, y me esposo le respondió que no sabía y el policía le dijo que eran granadas y que las teníamos adentro de la casa, pero eso es mentira...”.

39. También se cuenta con la ratificación de “D” de fecha 29 de enero de 2016, de la queja presentada por “A”, en la que narra hechos que le dan sustento a los descritos por “A” en su escrito inicial, los cuales en esencia y en lo que interesa, señaló de la siguiente manera: *“...El día de ayer 28 de enero de 2016 yo me encontraba en mi domicilio ubicado en “Ñ”, estaba acostado en el sillón, cuando a eso de las tres de la tarde tocaron la puerta y al abrir la puerta, varios hombres con capuchas y cascos*

de color negro aventaron la puerta y entraron a la casa, en cuanto entraron nos apuntaron con sus armas y a mi hermano “C” y a mí, nos sacaron de la casa... Cuando nos sacaron de la casa a mi hermano “C” y a mí, nos llevaron a un costado de la casa y comenzaron a golpearnos... me preguntaban que dónde estaban las armas, yo les decía que no sabía de qué armas hablaban y me seguían golpeando. Ya cuando estuve afuera pude ver que los hombres eran Policías Ministeriales, algunos traían las letras “FGE” en la ropa o en las cachuchas y vi que mi casa estaba rodeada de puras trocas que usa la Ministerial. Ya luego me esposaron y me subieron a una troca Cheyenne color azul y me anduvieron paseando ahí en La Junta, vi que se pararon en una casa que esta por una ferretería y se metieron y sacaron cosas, los policías se las repartieron entre ellos y se las llevaron. Alcancé a ver que sacaron un serrucho y unas maletas, pero no sé qué traían dentro. Ya luego salimos rumbo a Cuauhtémoc y todo el camino cantaron y se reían diciéndome que para que me acordara cuando me detuvieron. Aquí en Cuauhtémoc llegamos a Fiscalía, fue donde vi que bajaron de las trocas a otras 4 personas detenidas y nos metieron a todos a un pasillo de Fiscalía. A mí me llevaron a un cuarto y ahí comenzaron a golpearme... Me pusieron cinta teip (sic) en la cara y me llevaron a un escritorio con un muchacho, donde me hicieron firmar unas hojas en blanco y yo les dije que para qué eran, los policías y el muchacho me dijo que firmara si no quería otra friega, por miedo firmé todo lo que me dijeron. Ya luego me regresaron al pasillo y en la madrugada me trajeron a PGR...”

40. Aseveraciones que se ven robustecidas por la declaración de “B” ante la visitadora ponente en fecha 8 de julio del 2016, al señalar respecto al punto de interés, lo siguiente:

“...Es el caso que el día 28 de enero del 2016, yo me encontraba en mi domicilio (“Ñ”) en compañía de mis dos hijos “C” y “D”, mi nuera “A” y mis nietos “E” de 5 años de edad y “F” de 3 años de edad, yo me encontraba acostada en el sillón en la sala porque tenía un mes que me habían operado de la cadera, me pusieron una prótesis. Cuando a eso de las tres de la tarde escuché que tocaron la puerta de la casa y vi que mi nieta “E” salió corriendo a querer abrir y mi hijo “C” la alcanzó y la regañó porque ella no debía abrir sola la puerta y “C” abrió, entonces yo me senté en el sillón para ver quién era, en ese momento escuché unos hombres gritando que decían que era la policía estatal y que iban a buscar al “nalgas”... Todo fue muy rápido pero pude ver como unos quince o veinte policías que entraron, y se dispersaron por la casa... Mi hijo “D” salió de la cocina con las manos en la cabeza y diciendo que éramos civiles que no teníamos armas ni nada y el mismo policía que sacó a mi hijo (“C”) y nietos se fue contra “D” y junto con un policía encapuchado, lo tomaron de los brazos y lo sacaron también de la casa... En algún momento escuché que los policías que estaban afuera con mis hijos comenzaron a amenazarlos con que me iban a llevar detenida a mí, acusándome de complicidad y fue cuando mi hijo “D” empezó a gritar que quería hablar con el comandante y decía que él se iba a echar la culpa, pero que nos dejará a mí y a su hermano “C”. Un policía... me dijo que eso tenía mi hijo debajo de la cama que eran unas granadas, yo le dije que no era posible que eso estuviera en mi casa. Ya cuando “D” les dijo que él se iba a echar la culpa de lo que quisieran, se empezaron a salir los policías de la casa y se fueron llevándose a mi hijo “D”. Ya después de eso llegó mi esposo y el me subió a mi silla

de ruedas y nos fuimos a casa de mi mamá...A mi hijo "D" no lo localizábamos, ya que no nos dijeron a dónde se lo llevaron, hasta como las ocho de la noche nos dijeron que lo tenían en la Fiscalía. A mi hijo "D" lo soltaron días después, porque según el Juez los policías decían que lo detuvieron en la noche junto con otros hombres, cuando a mi hijo lo detuvieron sólo de mi casa como a las tres de la tarde...".

41. Relato que también es coincidente con lo manifestado por "C", quien en el punto que interesa, refirió:

"...Es el caso que el día 28 de enero del 2016 yo me encontraba en mi domicilio en compañía de mi esposa "A", mis hijos "E" de 5 años de edad, "F" de 3 años de edad, mi madre "B" y mi hermano "D"...Yo me encontraba en la cocina con mi esposa y mi hermano, estábamos haciendo comida y como a eso de las tres de la tarde escuché que tocaron la puerta, por lo que mi niña salió corriendo a querer abrir y yo me fui detrás de ella, cuando abrí la puerta vi a tres hombres armados con rifles, uno estaba encapuchado, me pidieron que saliera de la casa que por que iban a catear, yo les dije que por qué y en eso me agarró de la playera un policía y me jaló para afuera de la casa diciéndome que me callara, comenzaron a gritar que eran policías estatales que iban por el "nalgas" y entraron inmediatamente como cinco policías...Cuando estaban esculcándome sacaron a mi hermano "D" y lo pusieron a un lado mío y también lo esculcaron...Pude escuchar claramente cuando un policía que iba saliendo de la casa, le dijo a otro que trajera lo que iban a sembrar porque no había nada. Ya al ratito el policía al que le dijeron que trajera las cosas que nos iban a sembrar, se me acercó y me enseñó dos bolas plateadas con dorado, me dijo que si sabía que eran, que era lo que tenía mi hermano "D" debajo de la cama, yo le dije que no sabía que era y que eso no estaba en mi casa, el policía me gritó que eran unas granadas. Ese policía que me enseñó las granadas traía su placa colgada en el cuello y me acuerdo muy bien que el número de placa era 067 y decía policía estatal. Ese policía se va para donde tienen a "D" y le muestra los objetos preguntándole que donde están los demás y el rifle con el que se lanzan, a lo que mi hermano les dice que no sabe, que él no tenía nada, es cuando lo empiezan a patear en el piso... Mi hermano "D" ya estaba arriba de la caja de una camioneta de color roja, al ver que me pegaron y me lastimaron, comenzó a gritarle al comandante y le dijo que él se echaba la culpa de todo lo que quisieran pero que nos dejaran en paz. Y fue cuando el comandante que se acercó con "D" e hizo una seña con la mano y les dijo a todos los policías que se retiraran, se fueron llevándose a "D"...Comenzamos a preguntar a donde se llevaron a "D", pero en ningún lugar nos daban información, como hasta las ocho de la noche nos dijeron que estaba en Fiscalía...".

42. De los antecedentes antes expuestos y de su análisis armónico, queda evidenciado que aproximadamente a las 15:00 horas del día 28 de enero de 2016, elementos de la antes denominada Policía Estatal Única División Investigación, arribaron hasta el domicilio ubicado en "Ñ", lugar donde detuvieron a "D".

- 43.** Circunstancias de detención que evidentemente se contraponen con lo aseverado por la autoridad en cuanto al modo, tiempo y lugar de la detención de “D”, por lo que en ese sentido, al ser un documento controvertido por la parte quejosa, según consta en la comparecencia de “A” de fecha 21 de julio de 2016, en la cual manifestó su inconformidad con respecto al informe de la autoridad que le fue notificado en fecha 8 de julio de ese mismo año, del cual se le proporcionó copia, es claro que su veracidad fue puesta en duda, de tal manera que de acuerdo con las evidencias que obran en el expediente, a la luz de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa², e interpretando a contrario sensu, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en cuanto a la valoración de los documentos cuando estos han sido controvertidos³, podemos deducir con meridiana claridad, que ha quedado desvirtuado el parte informativo elaborado por los agentes captores.
- 44.** Lo anterior es así, en virtud de que de acuerdo con dicho parte, “D” fue reportado como detenido en hechos que supuestamente habían ocurrido alrededor de las 20:00 horas del día 28 de enero de 2016, en la vía pública, y en compañía de otras personas, lo cual de ningún modo resulta confiable, dado que los familiares de “D”, previo al reporte que emitieron las autoridades, ya habían interpuesto su queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a las 18:00 horas de ese día, exponiendo que “D” había sido detenido ilegalmente en su domicilio, a las 15:00 horas, es decir, cinco horas antes de la hora en que las autoridades afirmaron haber detenido a “D”.
- 45.** De lo anterior, podemos deducir con meridiana claridad, que los familiares de “D”, se condujeron con veracidad en su queja, pues reportaron la detención ilegal de su familiar ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dos horas antes de que la autoridad reportara como detenido a “D” en su parte informativo, en el cual afirmaron que dicha detención había ocurrido a las 20:00 horas del día 28 de enero de 2016, bajo supuestas circunstancias que habían tenido lugar horas después de la interposición de la propia queja, lo que sin lugar a dudas lleva a concluir, que efectivamente, “D”, fue privado de su libertad de forma ilegal, en su domicilio, incluso muchas horas antes de la hora que reportó la autoridad.
- 46.** Destaca también que los familiares de “D”, al momento de interponer su queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, expusieron que al momento de la detención de “D” en el domicilio ubicado en “Ñ”, los agentes estatales les mostraron a los demás agraviados dos objetos metálicos, en colores plateado y dorado (que a la postre se identificaron en el parte informativo de marras, como objetos bélicos denominados como “granadas”) mismos que posteriormente figurarían en el parte informativo como aquellos que supuestamente le fueron asegurados a “D” a otra hora

² Ver Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Párrafo 59.

³ Caso Velázquez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de Julio de 1988. Párrafo 140;

y en otro lugar, en donde dicho sea de paso, no se encontraban sus familiares, de tal manera que es posible inferir, que los familiares de “D”, de ningún modo pudieron haber tenido conocimiento a las 18:00 horas, de lo que habría de asegurarse a “D” a las 20:00 horas, es decir, y por consiguiente, no pudieron haber visto lo que se le aseguraría; de ahí que en el caso, sin lugar a dudas, tal y como lo narraron los familiares de “D” y los demás agraviados en su queja, los agentes de la policía señalados como los responsables de incurrir en violaciones a los derechos humanos, fueron los que les mostraron a estos en su domicilio, dichos objetos, los que de acuerdo con la queja presentada por ellos, son los que “les iban a sembrar” y los que con posterioridad fueron asentados en el parte informativo de la autoridad, como aquellos que supuestamente le aseguraron a “D” a otra hora y en otro lugar.

47. Amén de lo anterior, no existe ninguna otra evidencia en el presente sumario, de que los agentes captores contaran con alguna orden de cateo o de aprehensión en contra de “D”, ni se desprende de los hechos narrados por los agraviados y los testigos, que se hubiere actualizado la comisión de algún delito que hubiere ameritado y justificado la detención de “D” bajo los términos de la flagrancia, aún dentro de su domicilio.
48. Hechos que analizados a la luz de los principios de la lógica y las máximas de la experiencia establecidos en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, nos llevan a concluir que la detención de “D” no se encontraba justificada, ni apegada estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional, los cuales deben aplicarse bajo en circunstancias expresamente establecidas en la ley, y que tampoco contaban con alguna orden de cateo, que solo la autoridad judicial puede expedir, según lo dispuesto por el onceavo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
49. Para que una detención pueda considerarse como válida, tiene que justificarse la probable comisión de algún hecho con la apariencia de delito o bien, la falta administrativa establecida en la ley que se está transgrediendo. En el caso de México, las detenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio la flagrancia debidamente acreditada o bien, justificarse con una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, supuestos que en el caso concreto, tampoco se surtieron.
50. Por lo anterior, se considera como acreditada la transgresión al el derecho a la libertad de “D”, el cual se encuentra consagrado en el artículo 1º, párrafo primero y 16, en sus párrafos quinto y onceavo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
51. En esa tesitura, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que debe recomendarse a la Fiscalía General del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos En relación

con el diverso 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, a que se le garantice a las víctimas, el acceso de forma efectiva a obtener una reparación de forma integral⁴, así como el acceso a las medidas de asistencia y atención, medidas de restitución, medidas de rehabilitación⁵ y medidas de compensación, reguladas conforme a lo que disponen los artículos 7, fracción I, 9, 26, 27, 61, 62 fracción I y 64, fracciones I, II, V, VII y VIII, todos de la Ley General de Víctimas.

52. Ello, en virtud de que en el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, las reparaciones tienen un marco esencialmente convencional, las cuales, además de la normatividad antes señalada, tienen su fundamento en el artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, el cual dispone que deben repararse las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

53. Así, tenemos que en el caso, se demostró que fueron violados los derechos humanos de los quejosos, cuando la autoridad entró ilegalmente al domicilio de “D” y comenzó a “catear” su domicilio sin contar con la orden de alguna autoridad judicial, para lo cual voltearon todos los muebles, abrieron todos los cajones de las cómodas de las recámaras, voltearon los colchones de las camas, dejaron muebles tirados, dañaron el interior y además, utilizaron la violencia en contra de los quejosos y se llevaron algunos celulares, de acuerdo con la evidencia analizada.

54. De tal manera que la Fiscalía General del Estado, debe comprometerse a repararle a los quejosos, tanto los daños materiales que se les hubieren causado, como aquellos de carácter inmaterial (o moral), los cuales fueron producto de la violencia ejercida en su perjuicio, entendiéndose por este tipo de daño, lo que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha definido como los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁶, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 1,2,4,11 y 13 a 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, así como los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, dado que la violación a los derechos humanos de “D”, fue ocasionada por servidores públicos del Estado de Chihuahua.

⁴ Caso “Vázquez Durand y otros vs. Ecuador”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 15 de febrero de 2017. Párrafo 187 a 191.

⁵ Como antecedente, se cita el propio caso “Vázquez Durand y otros vs. Ecuador”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 15 de febrero de 2017. Párrafo 214.

⁶ Casos “Carpio Nicolle vs. Guatemala” 2004, “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”, 2004, los “Niños de la calle vs. Guatemala”, 2001 y “Bulacio vs. Argentina”, 2003.

55. De igual forma, tomando en consideración el aspecto de la reparación inmaterial o moral, se recomienda que sea la Fiscalía General del Estado, quien pague la atención psicológica a las víctimas, si ellos así lo disponen.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A SER PUESTO SIN DEMORA, A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD MAS CERCANA O BIEN, DEL MINISTERIO PÚBLICO, A QUE EXISTIERA UN REGISTRO INMEDIATO DE SU DETENCION Y A NO SER INCOMUNICADO COMO UNA FORMA DE TORTURA.

56. En cuanto a la violación de este derecho, deben tomarse en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dieron en la detención de “D”; la que de acuerdo con la queja interpuesta por “A” y las diversas declaraciones que obran dentro del expediente en análisis (concretamente las de “B”, “C” y las del propio “D”), así como las consideraciones ya establecidas en los párrafos que anteceden, se desprende que la detención de “D”, se llevó a cabo en el domicilio ubicado en “Ñ” el día 28 de enero del 2016 cerca de las 15:00 horas, y no, como ya se dijo, bajo las circunstancias mencionadas por la Fiscalía, según el informe que rindió ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual señaló que la detención de “D” se había efectuado en un lugar diferente y a una hora distinta, mientras “D” se encontraba en compañía de otras personas ajenas a su familia.

57. Así, tenemos que como evidencia, se cuenta en primer término con las circunstancias narradas por “A” respecto a la detención de “D”, quien en su escrito inicial de queja recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a las 18:00 horas del día 28 de enero de 2016, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

“...Que el día de hoy me encontraba en el domicilio señalado en mis generales (Ñ), estaba haciendo comida y en la casa se encontraban mi suegra “B”, mi esposo “C”, mi cuñado “D”, mis hijos “E” de 5 años de edad y “F” de 3 años de edad. Cuando a eso de las tres tarde tocaron la puerta y fue mi esposo “C” a abrir y yo solo escuché gritos que decían que eran policías que iban a entrar a hacer una revisión y escuché que aventaron la puerta y seguían gritando que saliéramos todos... A mi esposo y a mi cuñado “D” los sacaron de la casa de manera muy violenta... Ya estando afuera vi que tenían a mi esposo y mi cuñado parados con las manos en la nuca, los tenían recargados en la pared de la casa y pude ver que estaban como cinco policías con ellos... ya luego se me acercó un policía y me dijo que agarrara a mis hijos y me retirara... Yo me fui a casa de una tía que vive cerca y cuando vi que las trocas ya se habían ido, regresé a ver qué había pasado... Encontré a mi esposo “C” quien me dijo que se habían llevado a mi cuñado “D”, que luego de golpearlos mucho a “D” lo dejaron desnudo y lo subieron a una troca...”

58. Relato del cual se desprende que a “D” los sacaron de su domicilio, y se lo llevaron detenido alrededor de las 15:00 horas, el cual encuentra sustento con lo manifestado por el propio agraviado “D”, quien en su ratificación y narrativa de hechos de fecha 29 de enero de 2016, mencionó en lo que interesa, lo siguiente:

“...El día de ayer 28 de enero de 2016 yo me encontraba en mi domicilio ubicado en “Ñ”, estaba acostado en el sillón, cuando a eso de las tres de la tarde tocaron la

puerta y al abrir la puerta, varios hombres con capuchas y cascos de color negro aventaron la puerta y entraron a la casa, en cuanto entraron nos apuntaron con sus armas y a mi hermano “C” y a mí, nos sacaron de la casa... Cuando nos sacaron de la casa a mi hermano “C” y a mí, nos llevaron a un costado de la casa y comenzaron a golpearnos... Ya cuando estuve afuera pude ver que los hombres eran Policías Ministeriales, algunos traían las letras “FGE” en la ropa o en las cachuchas y vi que mi casa estaba rodeada de puras trocas que usa la Ministerial. Ya luego me esposaron y me subieron a una troca Cheyenne color azul y me anduvieron paseando ahí en La Junta, vi que se pararon en una casa que está por una ferretería y se metieron y sacaron cosas... Ya luego salimos rumbo a Cuauhtémoc... Aquí en Cuauhtémoc llegamos a Fiscalía, fue donde vi que bajaron de las trocas a otras 4 personas detenidas y nos metieron a todos a un pasillo de Fiscalía... Ya luego me regresaron al pasillo y en la madrugada me trajeron a PGR...”.

59. Aseveraciones que concatenadas con la declaración de “B” ante la visitadora ponente en fecha 8 de julio del 2016, se constata la hora en la que fue detenido “D”, así como la hora en la que fue presentado formalmente como detenido este último ante la autoridad, al señalar respecto al punto de interés, lo siguiente:

“...Es el caso que el día 28 de enero del presente año (2016), yo me encontraba en mi domicilio (“N”) en compañía de mis dos hijos “C” y “D”, mi nuera “A” y mis nietos “E” de 5 años de edad y “F” de 3 años de edad, yo me encontraba acostada en el sillón en la sala porque tenía un mes que me habían operado de la cadera, me pusieron una prótesis. Cuando a eso de las tres de la tarde escuché que tocaron la puerta de la casa y vi que mi nieta “E” salió corriendo a querer abrir y mi hijo “C” la alcanzó y la regañó porque ella no debía abrir sola la puerta y “C” abrió, entonces yo me senté en el sillón para ver quién era, en ese momento escuché unos hombres gritando que decían que era la policía estatal y que iban a buscar al “nalgas”... Todo fue muy rápido pero pude ver como unos quince o veinte policías que entraron, y se dispersaron por la casa... Mi hijo “D” salió de la cocina con las manos en la cabeza y diciendo que éramos civiles que no teníamos armas ni nada y el mismo policía que sacó a mi hijo (“C”) y nietos se fue contra “D” y junto con un policía encapuchado, lo tomaron de los brazos y lo sacaron también de la casa... En algún momento escuché que los policías que estaban afuera con mis hijos comenzaron a amenazarlos con que me iban a llevar detenida a mí, acusándome de complicidad y fue cuando mi hijo “D” empezó a gritar que quería hablar con el comandante y decía que él se iba a echar la culpa, pero que nos dejará a mí y a su hermano “C”... Ya cuando “D” les dijo que él se iba a echar la culpa de lo que quisieran, se empezaron a salir los policías de la casa y se fueron llevándose a mi hijo “D”... A mi hijo “D” no lo localizábamos, ya que no nos dijeron a donde se lo llevaron, hasta como las ocho de la noche nos dijeron que lo tenían en la Fiscalía. A mi hijo “D” lo soltaron días después, porque según el Juez los policías decían que lo detuvieron en la noche junto con otros hombres, cuando a mi hijo lo detuvieron sólo de mi casa como a las tres de la tarde...”.

60. Relato coincidente con lo manifestado por “C” quien en el punto que interesa, refirió:

“...Es el caso que el día 28 de enero del 2016 yo me encontraba en mi domicilio en compañía de mi esposa “A”, mis hijos “E” de 5 años de edad, “F” de 3 años de edad, mi madre “B” y mi hermano “D”...Yo me encontraba en la cocina con mi esposa y mi hermano, estábamos haciendo comida y como a eso de las tres de la tarde escuché que tocaron la puerta, por lo que mi niña salió corriendo a querer abrir y yo me fui detrás de ella, cuando abrí la puerta vi a tres hombres armados con rifles, uno estaba encapuchado, me pidieron que saliera de la casa que por que iban a catear, yo les dije que por qué y en eso me agarró de la playera un policía y me jaló para afuera de la casa diciéndome que me callara, comenzaron a gritar que eran policías estatales que iban por el “nalgas” y entraron inmediatamente como cinco policías...Cuando estaban esculcándome sacaron a mi hermano “D” y lo pusieron a un lado mío y también lo esculcaron... Mi hermano “D” ya estaba arriba de la caja de una camioneta de color roja, al ver que me pegaron y me lastimaron, comenzó a gritarle al comandante y le dijo que él se echaba la culpa de todo lo que quisieran pero que nos dejaran en paz. Y fue cuando el comandante que se acercó con “D” e hizo una seña con la mano y les dijo a todos los policías que se retiraran, se fueron llevándose a “D”...Comenzamos a preguntar a donde se llevaron a “D”, pero en ningún lugar nos daban información, como hasta las ocho de la noche nos dijeron que estaba en Fiscalía...”.

61. De los antecedentes antes expuestos, queda evidenciado que aproximadamente a las 15:00 horas del día 28 de enero de 2016, elementos de la entonces Policía Estatal Única División Investigación, arribaron hasta el domicilio ubicado en “Ñ”, lugar donde detuvieron a “D” y que posteriormente este último, fue presentado como detenido por parte de la autoridad, hasta las 20:00 horas de ese día.
62. Circunstancias de detención que son contradictorias con lo aseverado por la autoridad en su informe en cuanto al modo, tiempo y lugar de la detención de “D”, la que de acuerdo con parte informativo elaborado por los agentes captores, se desprende que “D” fue reportado como detenido en hechos que supuestamente ocurrieron alrededor de las 20:00 horas del día 28 de enero de 2016, en la vía pública, cuando se encontraba en compañía de otras personas ajenas a su familia, dado que los familiares de “D”, previo al reporte que emitieron las autoridades, ya habían interpuesto su queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a las 18:00 horas de ese día, exponiendo que “D” había sido detenido ilegalmente en su domicilio, cinco horas antes de la hora en que las autoridades afirmaron haber detenido a “D”, es decir a las 15:00 horas de ese día, lo que sin lugar a dudas pone de manifiesto que “D”, fue privado de su libertad de forma ilegal, muchas horas antes de la hora que reportó la autoridad y que en consecuencia, no fue puesto a disposición de forma inmediata ante la autoridad más cercana o bien, con la misma prontitud, ante el Ministerio Público.
63. Lo anterior, porque de los testimonios y documentos antes referidos, se desprende que después de la detención ilegal de “D”, ocurrida alrededor de las 15:00 horas del día 28 de enero de 2016, lo anduvieron “paseando” en la localidad de “O”, para luego llevarlo rumbo a una casa que está por una ferretería a la cual ingresaron sus captores, y de la cual sacaron algunas cosas, para después salir rumbo a la ciudad

de Cuauhtémoc, Chihuahua, en donde bajaron a otras cuatro personas detenidas, metiéndolos a todos a un pasillo de Fiscalía del Estado de esa localidad, para posteriormente trasladarlo en la madrugada a la Procuraduría General de la República, destacándose que los familiares de “D” no lo localizaban, en virtud de que no les habían dicho hacia a dónde se lo llevaban, y que no fue sino hasta las ocho de la noche, que les informaron que tenían a “D” en la Fiscalía General del Estado, al que afirman incluso sus familiares, que el Juez dejó en libertad dos días después, al determinar que los policías decían que lo habían detenido en la noche junto con otros hombres, cuando que en realidad habían detenido a “D” en su casa como a las tres de la tarde.

- 64.** De tal manera que atendiendo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia establecidos en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, queda evidenciado con meridiana claridad, que la autoridad no solo detuvo de forma ilegal a “D”, sino que además no cumplió con la obligación de ponerlo sin demora ante la autoridad más cercana, o bien, de forma inmediata ante el Ministerio Público, lo que en vía de consecuencia, constituye una forma de tortura en perjuicio de “D”, derivada de una incomunicación entendida como la privación, por más tiempo del racionalmente necesario, del derecho de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención, prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia, según lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua.
- 65.** Al respecto, cabe señalar que una incomunicación de este tipo, implica el involucramiento de servidores públicos, de agentes del Estado o incluso, de personas o grupos de personas con el apoyo o aquiescencia del Estado, en la privación de la libertad de una o varias personas por más tiempo del necesario, seguida de la falta de información acerca de su suerte, destino o paradero, con lo cual se impide el ejercicio del derecho a acceder a los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes del o los detenidos, o de aquellos que en su caso pudieran interponer sus familiares u otras personas idóneas designadas por el detenido, según lo disponen los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en relación con el diverso artículo 3 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- 66.** En ese tenor, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en su propia jurisprudencia, ha establecido que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.⁷

⁷ Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Página 193.

67. Ahora bien, no se soslaya que los testigos “A”, “B”, “C” y “D”, refirieron que fueron elementos de la Fiscalía General (concretamente, los elementos de la antes denominada Policía Estatal Única División Investigación) quienes se habían llevado detenido a “D”, lo que en el caso permitiría suponer, de forma lógica, que después de habérselo llevado detenido, lo tendrían que llevar a dicha dependencia, sin embargo, no debe perderse de vista que si tal y como ha quedado establecido, los hechos realmente ocurrieron a las 15:00 horas del día 28 de enero de 2016, y que los familiares de “D”, hasta el momento de interponer su queja a las 18:00 horas de ese día ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no tenían conocimiento aún de su paradero (tan es así que “A” manifestó en el último párrafo de su escrito de queja que “...lo más grave es que se llevaran a mi cuñado detenido y que lo quieran acusar de cosas que no hizo, como eso que dijeron de sembrar cosas malas...), lo cual denota la incertidumbre en la que se encontraba “A” en cuanto a lo que le pudieran estar haciendo a “D” o bien, de qué lo que se le pudiera acusar, es claro que esto sucedía porque hasta ese momento, no existía ningún registro de la detención de “D” en ninguna dependencia, lo cual no ocurrió sino hasta las 20:00 horas del día en cuestión, según se desprende de los testimonios de “B”, “C” y del propio “D”; lapso en el cual ninguna autoridad tuvo conocimiento de su detención (incluida la Fiscalía General), dado que en su informe, dicha autoridad refiere que a “D” se le detuvo a las 20:00 horas; lo que sin duda generó incertidumbre en los familiares de “D”, al no saber del paradero de este último, por un espacio de cinco horas, lo que trae como consecuencia, la violación al derecho humano en estudio, toda vez que de conformidad con el artículo 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los derechos de toda persona imputada, se establece la prohibición de toda incomunicación, intimidación o tortura.

68. Lo anterior es así, en virtud de que de los testimonios recabados, se desprende que a “D” “lo anduvieron paseando” en la localidad de “O”, para luego ir rumbo a una casa que está por una ferretería a la cual ingresaron y sacaron algunas cosas y después salir rumbo a Cuauhtémoc; y que no fue sino hasta las ocho de la noche (de acuerdo con el informe de la autoridad y el multicitado parte de marras) que se reportó la detención de “D” ante las autoridades correspondientes, siendo hasta esa hora en que los familiares de este último, se enteraron del lugar en el que se encontraba puesto a disposición, lo que sin duda constituye no solo una detención prolongada injustificada, al no ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que como se dijo, también implica una incomunicación que constituye una forma de tortura que debe de investigarse y ser sancionada junto con otros delitos.

69. Así, es evidente que en el caso, existió una vulneración en los derechos humanos de los quejosos; el de “D” a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana o bien, del Ministerio Público y a no ser incomunicado; y el de los sus familiares de “D”, a que existiera un registro inmediato de la detención de este último, conductas que si bien es cierto que en el ámbito penal local, según se desprende del informe de la autoridad, derivó en el inicio de una carpeta de investigación en contra

de quien resultara responsable, por el delito de Abuso de Autoridad, de conformidad con el Código Penal del Estado de Chihuahua, también lo es que el delito referido, previsto en el artículo 256 del ordenamiento en cita, no sanciona en ninguna de sus fracciones, la práctica de cateos fuera de los casos autorizados por la ley, ni tampoco dispone sanciones para los servidores públicos, agentes del Estado o para personas o grupos de personas que con el apoyo o aquiescencia del Estado, priven ilegalmente de la libertad a una o varias personas, y que después no den información acerca de su suerte, destino o paradero, ya que solo sanciona el ejercicio violento en perjuicio de una persona sin causa legítima y el uso ilegal de la fuerza pública por parte de quienes lo hagan en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, mas no así la incomunicación como una forma de tortura, que sí prevé el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua.

70. De ahí que no basta que la autoridad, de acuerdo con su informe signado en fecha 4 de abril de 2016, hubiere iniciado una investigación para sancionar el probable abuso de autoridad con el cual se condujeron los agentes de la entonces denominada entonces Policía Estatal Única División Investigación en los hechos materia del caso en estudio, sino que además se estima que es menester que se investigue la comisión de probables delitos cometidos en los ámbitos de la administración y la procuración de justicia de justicia respectivamente, los cuales se encuentran previstos en los artículos 293, las fracciones I y III, y 288, I, IV, VIII y IX, ambos del Código Penal del Estado, y el diverso de tortura, previsto y sancionado por el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua.

71. Por ello, este Organismo tiene a bien determinar que en el caso que nos ocupa, se trasgredió el derecho a la libertad de “D”, en su modalidad de no haber sido presentado sin demora ante la autoridad competente y a que existiera un registro inmediato de su detención, a fin de que se evitara su incomunicación, aún y cuando hubieren sido cinco horas en las cuales no se supo nada de su paradero, ya que en el caso, se desprende que debido a ello, “D”, no pudo tener el acceso efectivo a los recursos legales que existían en su favor y los cuales podía haber hecho valer ante la autoridad correspondiente, pues considerar una mera dilación en la puesta a disposición como un abuso de autoridad, tanto en su sentido legal como su sentido coloquial, en el sentido de que solo se trata de una actuación indebida, sería tanto como admitir que los quejosos, presenciaron una detención legal, en la que incluso pudieron saber en todo tiempo en donde se encontraba “D” o hacia a dónde se lo llevarían sus captores, con el conocimiento de la autoridad correspondiente, en cuyo caso, aún y cuando la policía hubiere efectuado otros actos previos injustificados que los hubieren llevado a demorarse en la puesta a disposición de “D” ante la autoridad correspondiente, en efecto, estaríamos hablando únicamente de una detención prolongada injustificada, impugnabile incluso a través del juicio de amparo y susceptible de ser investigada como una actuación irregular de los captores, dado el conocimiento previo que pudieran haber tenido los quejosos de las autoridades que intervendrían; sin embargo, es claro que en el caso que nos ocupa, no se supo del paradero de “D” por un espacio de cinco horas, que se derivó además de una

detención ilegal y en una forma de tortura a través de su incomunicación, lo que en vía de consecuencia hizo también nugatorio su acceso a los diversos recursos contemplados en la ley.

72. De ahí que también deba estimarse que en el caso existieron actos de tortura una en perjuicio de “**D**”, mediante la incomunicación que sufrió a manos de sus captores por un espacio de cinco horas, en las que se le privó de su libertad sin ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, ya que dicho lapso de tiempo fue mayor al racionalmente necesario para ponerlo a disposición de dicha autoridad, además de que los captores de “**D**” no le informaron a sus familiares o a otras personas idóneas del lugar en que “**D**” se encontraría bajo custodia; derecho que se encuentra inmerso en lo que disponen los artículos 1, párrafo primero y tercero, 14, segundo párrafo, 16, quinto párrafo y 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el de certeza jurídica, en perjuicio de los familiares de “**D**”, en su modalidad de incumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 y 16, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. VIOLACION AL DERECHO A LA PRIVACIDAD. INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

73. La transgresión al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio en agravio de “**B**”, se acredita con las manifestaciones hechas por la quejosa y por los agraviados “**A**”, “**B**”, “**C**” Y “**D**” rendidos ante personal de este Organismo Derecho Humanista.

74. Respecto al punto que interesa, “**A**” señaló textualmente lo siguiente:

*“...El día de hoy me encontraba en el domicilio señalado en mis generales... Cuando a eso de las tres de la tarde tocaron la puerta y fue mi esposo “**C**” a abrir y yo solo escuché gritos que decían que eran policías que iban a entrar a hacer una revisión y escuché que aventaron la puerta y seguían gritando que saliéramos todos...Mi suegra estaba acostada en el sillón de la sala porque está recién operada de la cadera y no camina, vi que se sentó en el sillón y les decía que por que estaban adentro de su casa, que si traían alguna orden para entrar y los policías le decían que si traían, pero en ningún momento la mostraron...”*

75. Asimismo, el ingreso arbitrario de los elementos policiacos al domicilio de “**B**”, queda de manifiesto en su propia declaración, en la cual refirió:

*“...Es el caso que el día 28 de enero del presente año (2016), yo me encontraba en mi domicilio en compañía de mis dos hijos “**C**” y “**D**”, mi nuera “**A**” y mis nietos “**E**” de 5 años de edad y “**F**” de 3 años de edad, yo me encontraba recostada en un sillón*

en la sala porque tenía un mes que me habían operado de la cadera, me pusieron prótesis. Cuando a eso de las tres de la tarde escuché que tocaron la puerta de la casa y vi que mi nieta “E” salió corriendo a querer abrir y mi hijo “C” la alcanzó y la regañó porque ella no debía abrir sola la puerta y “C” abrió, entonces yo me senté en el sillón para ver quién era, en ese momento escuché unos hombres gritando que decían que era la policía estatal y que iban a buscar al “nalgas”. En cuanto mi hijo “C” abrió la puerta vi que un hombre lo sacó de la casa, lo tomo de la playera y lo jaló. ... Yo en ese momento empecé a gritarles desde el sillón que por que entraban así a mi casa, qué buscaban, que si traían alguna orden para entrar así a la fuerza a mi casa, y los policías me decían que si traían pero no me mostraron nada... esculcaron absolutamente toda la casa...”.

76. Hechos que a su vez cobran veracidad con lo manifestado por “D” en el acta circunstanciada de fecha 29 de enero de 2016, quien manifestó:

“...El día de ayer 28 de enero del 2016 yo me encontraba en mi domicilio ubicado en “Ñ”, estaba acostado en el sillón, cuando a eso de las tres de la tarde tocaron la puerta y al abrir la puerta, varios hombres con capuchas y cascos de color negro aventaron la puerta y entraron a la casa, en cuanto entraron nos apuntaron con sus armas y a mi hermano “C” y a mí, nos sacaron de la casa. Adentro de la casa se quedaron mi mamá “B”, quien se encuentra recién operada de la cadera y no puede caminar, también estaba “A”, “F” de tres años de edad y “E” de cinco años de edad...”.

77. De la misma forma “C”, al referirse al allanamiento de morada del cual fue víctima, manifestó:

“...Es el caso que el día 28 de enero del 2016 yo me encontraba en mi domicilio en compañía de “A”, “E”, “F”, “B” y “D”... estábamos haciendo comida y como a eso de las tres de la tarde escuché que tocaron la puerta, por lo que mi niña salió corriendo a querer abrir y yo me fui detrás de ella, cuando abrí la puerta vi a tres hombres armados con rifles, uno estaba encapuchado, me pidieron que saliera de la casa que por que iban a catear, yo les dije que por qué y en eso me agarró de la playera un policía y me jaló para afuera de la casa diciéndome que me callara, comenzaron a gritar que eran policías estatales que iban por el “nalgas” y entraron a la casa inmediatamente como cinco policías. En cuanto me sacaron de la casa me sometieron dos policías y me recargaron en la pared a la orilla de la casa y comenzaron a esculcarme...no tengo duda que los sujetos que entraron a mi casa eran policías estatales, porque desde que entraron eso gritaron, además de que estaban uniformados y traían gafetes y placas de policía colgadas en el cuello...”.

78. Declaraciones que analizadas en su conjunto, nos llevan a acreditar que los elementos policiacos, ingresaron sin contar con autorización judicial alguna al domicilio propiedad de “B”, donde realizaron una revisión exhaustiva e incluso ocasionaron daños al interior, daños que abordaremos más adelante. Sin embargo, obra constancia de la revisión exhaustiva realizada en el interior del domicilio en las fotografías tomadas por la quejosa, en las cuales se aprecia la intromisión de manera violenta al domicilio.

79. Tampoco obra constancia alguna proporcionada por la autoridad que permita establecer que al momento del ingreso al domicilio referido, se actualizara alguno de los supuestos legales que faculta a los cuerpos policiacos a ingresar al domicilio sin autorización judicial, como lo sería el caso de la flagrancia en la comisión de algún delito.
80. De esta forma, las declaraciones de “A”, “B”, “D” y “C”, resultan coincidentes entre sí, por lo que en consecuencia, este Organismo tiene por acreditado que elementos de la entonces Policía Estatal Única División Investigación, el día 28 de enero del 2016, aproximadamente a las 15:00 horas, ingresaron de manera arbitraria al domicilio ubicado en “Ñ”, empleando la fuerza hacia las personas y las cosas que se encontraban en el lugar, hecho que fue narrado por las personas que se encontraban al interior del domicilio.
81. Por tanto, el allanamiento, registro y revisión del domicilio de “B” por parte de servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, en específico de la entonces Policía Estatal Única División Investigación, constituye un cateo ilegal, que al no estar fundado y motivado en los requisitos constitucionales de formalidad y de legalidad exigidos para realizarlo, se traduce en la transgresión al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio y la privacidad.
82. Por lo que en ese tenor, se vulneraron los derechos de los quejosos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y decimoprimer, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que se dejó de observar el contenido de los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 5 y 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales establecen que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación, ya que toda persona tiene derecho a esa protección.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD EN LA MODALIDAD DE ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA.

83. En cuanto a la violación a derechos humanos referida, entendida esta como el deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada, se tiene acreditada en perjuicio de “B”, tomando en cuenta la forma violenta en que ingresaron al domicilio, tal y como quedó establecido al acreditarse el allanamiento a su vivienda, ya que los daños ocasionados por los agentes policiacos, fueron fijados mediante una serie fotográfica que la quejosa anexó a su escrito inicial. Fotografías en las que se puede apreciar que los cajones de las cómodas no están en su lugar, los colchones están encima de un peinador, la ropa se encuentra fuera de su lugar, que algunos artículos se encuentran encima de una

cama y en una de las fotografías se aprecia como la base de una de las camas está quebrada.

84. Hechos que a su vez encuentran apoyo con lo manifestado por “**A**”, quien manifestó:

*“...Que el día de hoy me encontraba en el domicilio señalado en mi generales, estaba haciendo comida y en la casa se encontraban mi suegra “**B**”, mi esposo “**C**”, mi cuñado “**D**”, mis hijos “**E**” de 5 años de edad y “**F**” de 3 años de edad.. Los Policías que entraron comenzaron a dispersarse por la casa, se metieron a las recámaras, yo solo vi cuando estaban en la recámara de mi suegra, vi que estaban volteando todo, abrían los cajones, voltearon el colchón de las camas, no sé qué buscaban...”.*

85. También sirve de base para acreditar el ataque a la propiedad privada, lo mencionado por “**B**”, quien en el punto que interesa señaló:

*“...Es el caso que el día 28 de enero del presente año, yo me encontraba en mi domicilio en compañía de mis dos hijos “**C**” y “**D**”, mi nuera “**A**” y mis nietos “**E**” de 5 años de edad y “**F**” de 3 años de edad... pude ver como unos quince o veinte policías que entraron y se dispersaron por la casa...Los policías que estaban adentro de mi casa estaban todos armados con rifles, traían uniformes de distintos colores, verdes y color crema, algunos traían capuchas y traían las placas y gafetes colgados del cuello, andaban revisando todo, entraron a los cuartos, voltearon las camas, sacaron toda la ropa de los cajones, del closet, me quebraron una cama doble, esculcaron absolutamente toda la casa...”.*

86. Con los elementos de prueba descritos, es que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene por acreditada la violación al derecho a la propiedad de los quejosos, en la modalidad de ataque a la propiedad privada, entendida esta como la interrupción del uso y goce de bienes muebles e inmuebles, mediante acciones u omisiones que directa o indirectamente, vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho⁸, las que en el caso, fueron realizadas por parte de elementos de la Policía Estatal Única, en perjuicio de “**B**”, cuyo derecho a la propiedad privada se encuentra consagrado en la Legislación Nacional en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

E.VIOLACION AL DERECHO A LA PROPIEDAD. APODERARSE DE UN BIEN MUEBLE SIN EL CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO.

87. La violación a este derecho, se acredita con las evidencias contenidas dentro de la carpeta de queja en comentario, ya que en primer término, la quejosa señala que era la propietaria de una serie de objetos que se encontraban en el interior de su domicilio, entre los que destacan unos celulares.

⁸ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, página 253, párrafos cuarto y sexto.

88. Refiriendo textualmente “A” lo siguiente:

“...Que el día de hoy me encontraba en el domicilio señalado en mi generales, estaba haciendo comida y en la casa se encontraban mi suegra “B”, mi esposo “C”, mi cuñado “D”, mis hijos “E” de 5 años de edad y “F” de 3 años de edad.. Los Policías que entraron comenzaron a dispersarse por la casa, se metieron a las recámaras, yo solo vi cuando estaban en la recámara de mi suegra, vi que estaban volteando todo, abrían los cajones del, voltearon el colchón de las camas, no sé qué buscaban... Ya cuando entre a la casa pude ver que estaba todo revuelto, las camas volteadas, los muebles tirados y todo regado, así rápido revisamos y nos faltan algunas como los celulares...”.

89. Hecho que se ve robustecido con lo narrado por “B” quien refirió:

“...Es el caso que el día 28 de enero del presente año, yo me encontraba en mi domicilio en compañía de mis dos hijos “C” y “D”, mi nuera “A” y mis nietos “E” de 5 años de edad y “F” de 3 años de edad... en ese momento escuché unos hombres gritando que decían que era la policía estatal. Cuando a eso de las tres de la tarde escuché que tocaron la puerta de la casa... Hasta se comieron la comida que estaban preparando mis hijos, vi que una de las mujeres policías se echó a su bolsa una lámpara que tenía encima de la chimenea...”.

90. De lo anterior, podemos válidamente aseverar que fueron los elementos de la Policía Estatal Única, quienes ingresaron sin autorización al domicilio de la quejosa, empleando la violencia, lugar donde se encontraban los objetos mencionados (comida, celulares, y una lámpara) los cuales posterior al ingreso de los policías, ya no fueron encontrados por sus propietarios, pues de los testimonios de “A” y “B”, se desprende que se dieron cuenta de que faltaban algunas de sus cosas; incluso “B” observó a una mujer policía apoderándose de una lámpara que se echó a su bolsa.

91. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.⁹

92. La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los “bienes”, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona.¹⁰ Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.¹¹

⁹ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra nota 15, párr. 130; Caso Rosendo Cantú y otra, supra nota 57, párr. 102.

¹⁰ Cfr. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 120-122, y Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 82.

¹¹ Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 188, párr. 122, y Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 55.

93. Por lo que luego del análisis anterior, podemos concluir que se tiene por acreditado en la Violación al derecho a la propiedad privada en la modalidad de apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, entendida esta como la disposición ilegal de bienes muebles e inmuebles, mediante acciones u omisiones que directa o indirectamente, vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho¹², sin que hubiere existido causa justificada por parte de elementos de la Policía Estatal Única, lo cual realizaron en perjuicio de “A” y “B”.

94. Violación que se contrapone a lo establecido en la Legislación Nacional en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los sistemas internacionales de protección a Derechos Humanos en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

F. VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL. LESIONES Y TORTURA.

95. Por último abordaremos el señalamiento hecho por la quejosa “A” en lo que se refiere a las lesiones que les fueron propinadas a “D” y “C” por elementos de la entonces Policía Estatal Única División Investigación el día 28 de enero del 2016 aproximadamente a las tres de la tarde, al irrumpir en el domicilio ubicado en “Ñ” y efectuar la detención de “D”.

96. Hecho que encuentra sustento en lo narrado por “A”, quien en cuanto al punto en análisis, indicó:

“... yo solo escuché gritos que decían que eran policías que iban a entrar a hacer una revisión y escuché que aventaron la puerta y seguían gritando que saliéramos todos. Yo me encontraba en la cocina y al escuchar esto, yo me fui a la sala para ver qué pasaba y vi que varios hombres y mujeres estaban entrando a la casa, traían uniforme negro y cubiertas las caras con capuchas, además vi que traían armas grandes como rifles. A mi esposo y a mi cuñado “D” los sacaron de la casa de manera violenta... una mujer se me acercó y me dijo que me tenía que salir de la casa, comenzó a jalarme y a empujarme para afuera, yo le dije que tenía que apagar la estufa y me regresé a la cocina. De ahí me volvió a jalar fuerte de un brazo y me empujó para afuera y en eso vi que a mis niños dos policías los agarraron y los sacaron de la casa, los empujaron y les gritaban que se callaran y los iban jaloneando. Mi suegra estaba acostada en el sillón de la sala, porque está recién operada de la cadera y no camina... por lo que mi suegra les dijo que le hablaría a Derechos Humanos y agarró su celular de su bolsa y uno de los policías se lo arrebató y forcejeó con ella. Ya que le quitaron el celular a mi suegra, le aventaron con algo en la cara pero no pude ver que era y estaban intentando esposarla, y fue

¹² Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, página 253, párrafos cuarto y sexto.

cuando me sacaron... Ya estando afuera vi que tenían a mi esposo y a mi cuñado parado con las manos en la nuca, los tenían recargados en la pared de la casa y pude ver que estaban como cinco policías con ellos, y los estaban golpeando. A mi esposo le pegaban con los puños cerrados en la espalda y los costados a la altura de las costillas y con el codo le pegaban en la espalda, mi esposo esta recién operado del apéndice y él les decía eso, pero más le pegaban. A mi cuñado "D" de igual forma lo estaban golpeando muy feo, incluso hasta le trozaron la playera y le pegaban mucho en la espalda. Mientras les pegaban les preguntaron sus nombres y mi esposo y mi cuñado les dieron sus nombres, y un policía se soltó riendo y le dijo con qué son Olivitas, mi esposo le dijo que eran Ciudadanos y que tenían derechos, pero el Policía solo le dijo que sus derechos se los pasaban por los huevos y les preguntaba qué a que se atenían, que por que él se atenía a sus armas y les enseñaba las pistolas. Ya luego le dijo a mi esposo que ya se callara o lo iba a reventar y vi que le puso la pistola en la cabeza. Mis hijos estaban llorando y los Policías me gritaron que los callara y que no volteara a verlos, incluso uno de los Policías se me acercó y me pegaba en la cabeza para que no los estuviera viendo. Ya luego se me acercó un Policía y me dijo que agarrara a mis hijos y me retirara...".

97. Aseveraciones que se ven robustecidas con la declaración de "B" ante la visitadora ponente, al señalar lo siguiente:

"...Es el caso que el día 28 de enero del presente año, yo me encontraba en mi domicilio... "C" abrió, entonces yo me senté en el sillón para ver quién era, en ese momento escuché unos hombres gritando que decían que era la policía estatal y que iban a buscar al "nalgas". En cuanto mi hijo abrió la puerta vi que un hombre lo sacó de la casa, lo tomó de la playera y lo jaló. Fue cuando escuché a mi nieta "E" que gritaba muy asustada que nos iban a matar y vi que él mismo hombre que sacó a "C", que identifico como policía porque andaba con un uniforme de color crema y una placa de policía colgada del cuello, agarró a mi nieta y comenzó a estrujarla de los hombros y le decía que se callara, la agarró de un bracito y la aventó a la calle, vi que también agarró a mi nieto "F", tomándolo de un brazo lo aventó también para afuera de la casa... Como yo no me podía levantar, hacia donde yo estaba fue una mujer policía, y me decía que me levantara para que me saliera de la casa, y yo le dije que no podía porque estaba recién operada de la cadera, y la policía comenzó a gritarme cosas, me decía que no era verdad que estuviera operada, que donde tenía el rancho, que dónde tenía las armas y yo sólo les contestaba que no tenía nada de eso. Les dije que me dieran mi silla de ruedas para poder moverme, y me dijeron que no y la alejaron más del sillón. Yo tenía mi celular en el sillón y lo agarre, y le dije a la mujer que yo iba a hablar a los Derechos Humanos por que no tenían derecho a hacernos eso, entonces la mujer se me echó encima y comenzó a estrujarme, yo sentía mucho dolor en la cadera, me tiraba manotazos hasta que me quitó el celular y luego me dio una patada en la pierna derecha, donde también tengo una prótesis de rodilla. En eso escucho a mi hijo "C" le pegaba a la ventana que está atrás del sillón donde estaba yo y le gritaba a la mujer que me dejara porque me iba a lastimar la operación, yo volteé a ver a la ventana y vi el momento en que un policía le pegaba en el estómago a "C" y mi hijo nomás se retorció y gritaba. Ya luego que la policía me quitó el celular yo seguía gritando, diciendo que no golpearán a mis hijos y se salieran de mi casa, luego pasó un policía grandote con capucha y me aventó con algo que me golpeo en la cara y me gritó que me callara... Mi hijo me

dijo que se echó la culpa porque lo torturaron luego de que se lo llevaron de mi casa, que en Fiscalía le pegaron mucho, le ponían una bolsa en la cara, le echaron gas pimienta en la garganta, le pusieron la chicharra en sus partes, lo amenazaron con las armas y hasta detonaron el arma en los oídos diciéndole que lo iban a matar, lo obligaron a marcarme a la casa de mi mamá desde mi celular para que me dijera que ya no hiciera tanto ruido, que ya no fuera al radio ni nada, porque iban a ir por mí a detenerme también, que él se iba a echar la culpa para que no fueran por mí que así dejara las cosas, me marcaron dos veces. En este acto anexo copia de las recomendaciones que me hizo el médico que me operó, en donde dice que yo no podía moverme, incluso debido a los estrujones que me dieron a la fecha tengo problemas con la prótesis de mi cadera...”.

98. De la misma forma las aseveraciones de “**A**” y “**B**”, con coincidentes con la narración que hace “**C**”, quien en relación a las lesiones sufridas manifestó lo siguiente:

*“...Es el caso que el día 28 de enero del 2016 yo me encontraba en mi domicilio(“**N**”) en compañía de “**A**”, “**E**”, “**F**”, “**B**” y “**D**”... En cuanto me sacaron de la casa me sometieron dos policías y me recargaron en la pared a la orilla de la casa y comenzaron a esculcarme...cuando estaban esculcándome sacaron a mi hermano “**D**” y lo pusieron en un lado mío y también lo esculcaron, nos preguntaron nuestros nombres y cuando se los dijimos los policías sólo se rieron y nos dijeron “Con que Olivitas”. Nos seguían preguntando cosas, nos decían que donde estaban las armas y los carros, cuando les dijimos que no sabíamos nada comenzaron a golpearnos, nos pegaron con los puños en las costillas y otros policías estaban detrás de nosotros apuntándonos con los rifles... Nos dejaron como unos cinco minutos sin golpearnos y luego llegó un policía encapuchado que empezó a golpearnos, nos daba puñetazos en la cara a mi hermano y a mí, también en el estómago y nos daba con la culata del rifle en las piernas detrás de las rodillas. Luego a mi hermano se lo llevaron para atrás de la casa y escuché le preguntaban en donde están las armas y los carros, en eso yo veo por la ventana donde me tenían recargado que una mujer policía estaba estrujando a mi mamá que está recién operada de la cadera y estaba sentada en un sillón, yo comencé a golpear la ventana gritándole que la deje en paz porque la va a lastimar y veo que mi hermano “**D**” desesperado se quiere soltar y los policías lo tiran al piso, lo golpean, se le suben arriba y lo esposan.... Ese policía se va para donde tienen a “**D**” y le muestra los objetos preguntándole que donde están los demás y el rifle con el que se lanzan, a lo que mi hermano les dice que no sabe, que él no tenía nada, es cuando lo empiezan a patear en el piso. Yo al ver que lo están pateando me moví de donde me tenían para ayudarlo y un policía llegó y me pegó con la culata del rifle en la herida de la operación y me lastimaron mucho, quedándome tirado en el piso... Ya luego que se fueron los policías tuve que ir al Seguro, ya que con el golpe que me dieron en la herida de la cirugía me lastimaron mucho, estaba vomitando sangre, me tuvieron que poner medicamento.... Ya cuando “**D**” salió me platicó que lo habían torturado en Fiscalía, me enseñó las marcas que traía en el cuerpo, me dijo que le pusieron una bolsa en la cabeza y le echaban agua, le pusieron la chicharra eléctrica en sus partes, le quemaron la garganta con gas pimienta y le decía que tenía que echarse la culpa porque si no iban a ir a detener a mi mamá...” .*

99. Por último, “D” fue preciso en señalar el trato que recibió por parte de los agentes que lo detuvieron, al igual el trato que le dieron a sus familiares que se encontraban al momento de su detención, señalando lo siguiente:

“Que el día de ayer 28 de enero del 2016 yo me encontraba en mi domicilio ubicado en “Ñ”, estaba acostado en el sillón, cuando a eso de las tres de la tarde tocaron la puerta y al abrir la puerta, varios hombres con capuchas y cascos de color negro aventaron la puerta y entraron a la casa, en cuanto entraron nos apuntaron con sus armas y a mi hermano “C” y a mí, nos sacaron de la casa... Cuando nos sacaron de casa mi hermano “C” y a mí, nos llevaron a un costado de la casa y comenzaron a golpearnos. Primero empezaron a pegarle a mi hermano “C”, le pegaron en la espalda y en las costillas, y yo les dije que no le pegaran porque estaba recién operado, pero no me hacían caso. Luego comenzaron a pegarme a mí, me pegaron con los puños, con el arma, a patadas, me dieron en la espalda, en la cara, y en todo el cuerpo. Luego sacaron una chicharra y me lo pusieron en mis genitales, y me preguntaron que donde estaban las armas, yo les decía que no sabía de qué armas hablaban y me seguían golpeando. Ya cuando estuve afuera pude ver que los hombres eran policías ministeriales, algunos traían las letras “FGE” en la ropa o en las cachuchas y vi que mi casa estaba rodeada de puras trocas que usa la ministerial. Ya luego me esposaron y me subieron a una troca...ya luego salimos rumbo a Cuauhtémoc y todo el camino cantaron y se reían diciéndome que para que me acordara cuando me detuvieron. Aquí en Cuauhtémoc llegamos a Fiscalía...a mí me llevaron a un cuarto y ahí comenzaron a golpearme, me dieron puñetazos en la cabeza, me pegaron con los rifles en la espalda y decían que me iban a matar y sacaron un rifle y lo tronaron cerca de mi oído y se reían de mí. Me pusieron cinta teip (sic) en la cara y me llevaron a un escritorio con un muchacho, donde me hicieron firmar unas hojas en blanco...”.

100. Asimismo adjunta al acta circunstanciada elaborada por la visitadora ponente, en fecha 29 de enero del 2016, en la cual se asienta la entrevista con “D” se encuentra una serie fotográfica consistente en 10 impresiones. En dichas fotografías se observan las lesiones que presentaba “D” al momento de la entrevista, apreciando marcas rojas en el pecho, abdomen y cuello, así como un moretón en colores violáceos y rojizos en el costado izquierdo.

101. Destacando que la Fiscalía General del Estado, omitió proporcionar los certificados médicos que le fueron practicados a “D” al momento de su detención, a pesar que le fueron expresamente requeridos en la solicitud de informe. Por lo que no aporta pruebas que hagan dudar acerca de las lesiones presentadas por “D”, las cuales según se desprende de los antecedentes supra señalados, fueron ocasionadas por elementos de la antes denominada Policía Estatal Única División Investigación, ya que como quedó acreditado, fue esta corporación quien no solo realizó la detención, sino la que además, después de haber sido detenido “D”, fue torturado durante su cautiverio.

102. Por otra parte, de los antecedentes analizados, concretamente del testimonio de “C”, de fecha 8 de julio de 2016, se desprende que los agentes estatales le

ocasionaron lesiones a este, señalando que se encontraba en el domicilio de marras cuando se efectuó la detención de “D”, y que cuando lo sacaron junto con este último de su domicilio, lo golpearon de forma tal, que lo forzaron a que acudiera al hospital a recibir atención médica, ya que le lastimaron la cirugía a la que recientemente se había sometido. Sin embargo, cabe señalar que en ese sentido, solo obra el dicho de “C”, sin que del expediente se desprenda alguna actuación o documento que evidencie la cirugía reciente a la que en aquel entonces dijo haberse sometido, sus lesiones, o bien, su visita a alguna institución de salud a la que afirma haber ido a recibir atención médica después de haber sido golpeado, que demuestren su dicho en ese sentido, por lo que en ese tenor, se considera que en el caso, no se tienen por demostradas las lesiones ocasionadas a “C” por parte de la entonces Policía Estatal Única División Investigación.

103. No obstante lo anterior, queda de manifiesto que los agentes estatales si proporcionaron malos tratos a las demás personas que se encontraban en “Ñ”, concretamente a “B”, a “E” y “F”, ya que respecto de la primera, se desprende que se encontraba imposibilitada para moverse, en virtud de que se encontraba en recuperación de una cirugía de cadera, y a quien de acuerdo con los testimonios, ya referidas en la presente recomendación, se desprende que uno de los policías que participó en el ingreso ilegal a su domicilio, forcejeó con ella, a la que además le aventaron un objeto en la cara, a la cual intentaron incluso esposar; y respecto de “E” y “F”, se desprende que los sacaron de su domicilio y los empujaron, gritándoles que se callaran, estrujando a “E” de los hombros y a “F” lo aventaron afuera de la casa, de donde se sigue que por la naturaleza de su condición, no podían oponer resistencia, por lo que no se justifican los malos tratos que se les dieron.

104. Con lo que queda de manifiesto que “A”, “B”, “D”, “E” y “F” fueron agredidos por parte de los elementos policiacos, por lo que de igual forma estos hechos deberán ser analizados por la Fiscalía General del Estado para fincar responsabilidad a quien corresponda y con ello asegurar a los agredidos el pago de la reparación del daño que pudiera corresponderles, por lo que se engendra la obligación de la autoridad competente para iniciar una investigación y dilucidar la responsabilidad que pudiera corresponderle a quien o quienes resulten responsables del hecho en comentario.

105. Con las conductas desplegadas por los elementos de la Policía Estatal Única, se vulneró el derecho a la integridad y seguridad personal de “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F”, en la modalidad de lesiones, malos tratos, intimidación en perjuicio de “B” y “D”, en virtud de que de los testimonios narrados, se desprende que obligaron a “D” a marcarle a “B” a la casa de su mamá desde su celular para que le dijera que ya no hiciera tanto ruido porque iban a ir por ella a detenerla también y que así dejara las cosas, marcándole dos veces; y tortura en perjuicio de “D”, quien en su testimonio ante la visitadora ponente, señaló que después de haber sido puesto a disposición de la Fiscalía General de Estado, lo llevaron a un cuarto, en el cual lo comenzaron a golpear, dándole puñetazos en la cabeza, para luego pegarle con los rifles en la espalda y “tronarle” el rifle cerca de su oído, para luego hacerle firmar unas hojas en blanco, sin decirle para que eran, transgrediéndose con esto lo dispuesto en la legislación nacional e internacional, específicamente lo establecido

en los artículos 20, apartado B, fracción II, en relación con los diversos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los diversos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles.

106. A la luz los numerales antes aludidos, además de las evidencias recabadas, se considera que se tienen elementos suficientes para engendrar en la autoridad investigadora, la obligación de indagar sobre el señalamiento de la peticionaria, en el sentido de que los agraviados mencionados fueron víctimas de lesiones, daños, robo, detención arbitraria, detención prolongada, desaparición forzada, allanamiento de morada, intimidación y tortura, tal y como ha quedado precisado en los párrafos anteriores, en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional.

107. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias más que suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B”, “C”, “D”, “E” y “F” específicamente el derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, el derecho a la privacidad concretamente al entrar a un domicilio sin autorización judicial, el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones y malos tratos, violación al derecho a la propiedad o posesión en la modalidad de apoderarse de un bien mueble o inmueble sin el consentimiento del propietario sin que exista una causa justificada y ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- A Usted **Mtro. Cesar Augusto Espejel Peniche**, en su carácter de Fiscal General del Estado, gire instrucciones a fin de que se instruya un procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos adscritos a la entonces denominada Policía Estatal Única División Investigación que participaron en los hechos analizados en la presente recomendación, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para el efecto de que se determine si en el caso existen suficientes elementos para investigar la comisión de probables delitos por parte de quienes hayan participado en los hechos que nos ocupan, y en su momento, determinar su grado de responsabilidad e imponer las sanciones que correspondan conforme a las leyes del Estado de Chihuahua y demás disposiciones, ya aludidas en la presente recomendación.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño en favor de la quejosa y de los agraviados por las afectaciones sufridas conforme a lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 178 de la Constitución

Política del Estado de Chihuahua, 1, 2, 4, 11 y 13 a 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, así como los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, dado que la violación a los derechos humanos de “D” y demás quejosos, fue ocasionada por servidores públicos del Estado de Chihuahua.

TERCERA.- Se recomienda a esa H. Fiscalía General del Estado que establezca los mecanismos que estime conducentes para garantizar que sus agentes registren las detenciones de forma inmediata, informar a quienes corresponda del lugar en el que habrán de ser puestos a disposición los detenidos y ante qué autoridad, presenten a los detenidos de forma inmediata ante la autoridad más cercana, o bien, con la misma prontitud, ante el Ministerio Público, y justificar en su parte policial homologado, los motivos que en su caso pudieran justificar su tardanza.

CUARTA.- Para que tome las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados y valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

QUINTA.- Adiestrar mejor a sus agentes y capacitarlos de forma permanente en materia de los Derechos Humanos, con especial énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, mediante cursos que deberán ser proporcionados por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de los Derechos Humanos y procedimientos penales. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad. Se tendrá por cumplida con el envío a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de las constancias del curso realizado.

SEXTA.- También deberán girarse las instrucciones necesarias a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales y personales de los servidores públicos señalados como probables responsables por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.¹³

SÉPTIMA.- Por último, y respecto de este punto, deberá emitirse una circular dirigida a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, para que en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiéndose abstener de llevar a cabo

¹³ Como antecedente de las recomendaciones citadas en los párrafos 74 y 75 de la presente recomendación, se toman como referencia la diversa 77/2017 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de la detención arbitraria, desaparición forzada y ejecución arbitraria cometido en contra de diversas personas en el poblado control, de Matamoros, Tamaulipas, emitida en la ciudad de México el día 28 de diciembre de 2017.

detenciones arbitrarias, cateos sin orden judicial, malos tratos en las detenciones, fuera de los casos del uso legítimo de la fuerza, desapariciones forzadas y tortura de los detenidos. Se tendrá por cumplida la presente recomendación, con el envío a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la copia de la circular que al efecto se emita.¹⁴

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

¹⁴ Como antecedente de esta recomendación, se toma como referencia la diversa 6VG/2017 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de la detención investigación de violaciones graves a derechos humanos por la detención arbitraria, desaparición forzada y la retención ilegal cometida en contra de diversas personas en el Municipio de Papantla, Veracruz, emitida en la ciudad de México el día 29 de diciembre de 2017.

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"

c.c.p.- Quejas.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.